



**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIAS CIVIL, LABORAL,
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PENAL
(07 de julio de 2007)**

1.- LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO MEDIO PROBATORIO EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE INDEMNIDAD SEXUAL O LOS ACTOS CONTRA EL PUDOR EN LOS CASOS DE JUSTICIA DE MENORES. ES SUFICIENTE O SU INVALIDEZ IMPORTA IMPUNIDAD

CONCLUSIÓN

La declaración de la víctima de por sí constituye una denuncia y tiene que ser corroborada por otros medios probatorios, pues no basta la sola declaración de la víctima para acreditar la responsabilidad penal del infractor.

2.- LA DISCRECIONALIDAD Y LA REMISIÓN

PROPUESTA APROBADA POR MAYORÍA

Que, la aplicación de la remisión debe hacerse dentro de los parámetros del artículo 236° del Código de los Niños y Adolescentes. Cuando la remisión exige para su aplicación que la infracción no revista gravedad, ello quiere decir que se trate de infracciones a la ley penal (tipificados como delitos o faltas) que no impliquen en el mayor de los casos penas que superen los cuatro años (inciso "a" del artículo 236 del Código de los Niños y Adolescentes).

Que, estando en la propia ley los criterios para la aplicación de la remisión, no cabe fijar condiciones o parámetros como los presupuestos y sometidos al Pleno.

3.- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANACIALES, DEBEN EFECTUARSE EN VÍA DE ACCIÓN O PUEDE SER PLANTEADA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO EN QUE SE DECLARÓ EL FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se adopta como criterio el mantenido por este Distrito Judicial de Loreto, en cuanto la liquidación de sociedad de gananciales procede efectuarse vía acción y no en ejecución de la sentencia de divorcio.

4.- ALIMENTOS PARA CÓNYUGES

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, existe consenso no sólo a nivel de este Distrito Judicial sino a nivel nacional, respecto al derecho alimentario para cónyuges, que no basta acreditar el vínculo matrimonial con la partida respectiva para declararse fundada la pretensión de alimentos planteada por uno de los cónyuges, sino que además debe acreditar su estado de necesidad, caso contrario la demanda resulta infundada; criterio jurisprudencial consolidado y dirigido a lograr predictibilidad entre los operadores del derecho.

5.- AUXILIO JUDICIAL PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE ADN

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, por intermedio de la Presidencia de la Corte Superior de este Distrito Judicial, se formulen las solicitudes correspondientes ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a fin de que se pueda hacer realidad el auxilio judicial para cubrir el costo de la prueba de ADN, conforme lo



dispone el artículo 2 de la Ley 28457 –Ley que regula el Proceso Judicial de Filiación de la Paternidad Extramatrimonial.

6.- REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado. .

7.- EXCEPCIÓN AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL SUPUESTO DE ACTUACIÓN MATERIAL QUE NO SE SUSTENTA EN ACTO ADMINISTRATIVO

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Tratándose de una actuación material que no se sustenta en acto administrativo no es necesario el agotamiento de la vía administrativa para la procedencia de la demanda en el proceso sobre acción contencioso administrativa.

8.- MEDIDAS CAUTELARES CON SENTENCIA FAVORABLE EN UN PROCESO LABORAL

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, obtenida sentencia favorable el trabajador en primera instancia, la misma que aún no tiene la calidad de consentida o ejecutoriada, sólo procede conceder medida cautelar en la forma establecida por el artículo 100 de la Ley 26636 – Ley Procesal del Trabajo- esto es, en la forma de inscripción y de administración..

Que, una vez consentida o ejecutoriada la sentencia favorable al trabajador, en ejecución de la misma, procede cualquier modalidad de embargo previsto en el Código Procesal Civil, en aplicación supletoria del mismo y con las limitaciones o prohibiciones que establece el Código Adjetivo.

9.- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTRA EL ESTADO EN MATERIA LABORAL

CONCLUSIONES: POR UNANIMIDAD

Que, por intermedio del Presidente de la Corte Suprema, en uso de su prerrogativa de iniciativa legislativa que la Constitución le confiere, se presente un proyecto de ley para que se adicione al artículo 42 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativa, que la ejecución de la sentencia que reconoce créditos laborales no debe someterse al procedimiento en él establecido.

POR MAYORÍA

Que, en tanto no se modifique el artículo 42, numeral 42.4 de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, no se debe aplicar el procedimiento establecido en dicho articulado en la ejecución de las sentencias laborales que amparan el reclamo del trabajador.

10.- SE PRODUCE LA CADUCIDAD EN LOS PROCESOS DERIVADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA LA ADECUACIÓN AL PROCESO ORDINARIO LABORAL?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD



Que, no se produce la caducidad en los procesos derivados del Tribunal Constitucional para la adecuación al Proceso Ordinario Laboral.

11.- REPRESENTACIÓN DEL ESTADO EN LOS PROCESOS CIVILES CUANDO UNA ENTIDAD CUENTA CON PROCURADOR PÚBLICO

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Si una entidad del Estado cuenta con Procurador Público, dicho funcionario es quien ejerce de manera exclusiva la defensa de sus intereses y derechos, en un proceso civil, quien además puede delegar su representación conforme a las leyes de la materia. Si una persona distinta de un Procurador Público pretenda alegar la calidad de apoderado del Estado, éste debe acreditar la fuente legal expresa de ese poder.

12.- PUEDE EL COMPRADOR DE UN BIEN INMUEBLE QUE NO HA SIDO ENTREGADO POR SU VENDEDOR, EXIGIR EL DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Si en el contrato de compra venta se expresa que el inmueble se transfiere ad corpus con todo lo que se le pertenece como propio y accesorio incluidos entradas y salidas, servidumbre, usos y costumbres, aires, etc, la transferencia del bien es total, en consecuencia el derecho del vendedor se ha extinguido por lo tanto resulta ser un poseedor precario como así lo ha establecido diversas jurisprudencias (Casación N° 1803-96. Sala Civil Permanente).

Si en la escritura de compra venta no se precisa la transferencia de los accesorios, fábrica, construcciones y partes integrantes, figurando únicamente la referencia a la partida registral, la demanda resultaría improcedente, en tanto el vendedor mantiene la posesión de la fábrica que le pertenece.

En virtud del principio de tutela jurisdiccional efectiva y de acceso a la justicia, las demandas así presentadas, deberán ser admitidas y las circunstancias concretas se resolverán en la sentencia.

13.- CONCLUSIÓN ANTICIPADA NO HABIENDO RENDIDO SU DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Primero: No es obligatorio la declaración del acusado en el Juicio Oral para realizar la conclusión anticipada en el proceso.

Segundo: La conclusión anticipada en el Juicio Oral se rige por el Principio de adhesión o de consenso en el cual tanto el acusado como su defensa manifiestan su reconocimiento y voluntad de aceptar los cargos atribuidos por el Ministerio Público (conformidad absoluta) teniendo la posibilidad de cuestionar la pena y la reparación civil (conformidad relativa) e incluso el Colegiado adecuar la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público en aplicación del artículo 285 –A del Código de Procedimientos Penales.

Tercero: Que, tratándose de procesados que no han prestado la declaración policial e instructiva, antes de invitar a la conclusión anticipada al acusado, el Colegiado debe darle la oportunidad de defensa material a través de su declaración instructiva; en aplicación estricta del artículo 139 inciso 3 y 14 de la Carta Magna que establece los Principios Constitucionales del debido proceso y derecho de defensa. La declaración del acusado le permite a este ser escuchado por el Colegiado directamente en aplicación del Principio de inmediación. Después del ejercicio de este derecho material se le debe invitar a la conclusión anticipada del proceso.



14.- CUANDO LA CORTE SUPREMA ORDENA LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE PARTE DE LA SALA PENAL Y EL PROCESADO SE ACOGE A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA, CONSIDERANDO QUE ES SÓLO UN PROCESADO

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Las Salas Penales acepten la conclusión anticipada en el Juicio Oral aún cuando la Corte Suprema haya ordenado la realización de medios de pruebas en un Juicio Oral regular anterior.

15.- RESULTA CONSTITUCIONALMENTE APLICABLE LA LEY N° 28704 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 173° DEL CÓDIGO PENAL EN CUANTO LIMITA LA LIBERTAD SEXUAL DE LOS MENORES DE EDAD

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

El artículo 173 inciso 3 del Código Penal de la ley vigente, es inconstitucional porque atenta contra los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, así como atenta contra la libertad de actuación sexual del adolescente, siempre y cuando sean relaciones sexuales consentidas.

15.- LA REPARACIÓN CIVIL COMO REGLA DE CONDUCTA DURANTE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se acuerda que en un futuro la Reparación Civil no constituirá una regla de conducta, a excepción de los procesos en los delitos de Omisión Familiar y Libertad de Trabajo; y si la regla de conducta ya esta puesta, se tiene que ejecutar.

16.- LA DENUNCIA FISCAL Y EL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN. CRITERIOS DISTINTOS EN LA APLICACIÓN DE LOS DELITOS. CONSECUENCIA.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Que, según el artículo 159 de la Constitución corresponde al Ministerio Público: promover de oficio, a petición de parte, la acción judicial de defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. Velar y, representar en los procesos a la sociedad. Quiere decir que el Fiscal tiene la calidad de parte en un proceso penal, sus actos no son jurisdiccionales.

Conducir desde su inicio la investigación del delito.

Ejecutar la acción penal de oficio o a petición de parte.

¿Ante quien se ejecuta la acción penal pública? Ante el Juez.

Esta facultad constitucional viene siendo mal interpretado por las personas, inciso que debe interpretar en concordancia con el inciso 1, quiere decir solo el Ministerio Público, en su condición de Titular de la acción penal tiene la exclusividad de fijar el objeto del proceso y de poner en conocimiento una noticia encaminada a través de una denuncia ante el Juez, nadie más salvo en las acciones penales privadas (las partes).

Entonces el Ministerio Público a través de su denuncia fiscal escoltado por el atestado policial y recaudos cumpliendo con los requisitos formales; sobre el dolo agravado, hecho criminal, tipificación, lleva una causa penal ante el Juez para que este resuelva considerando que no solo es agraviado la persona afectada con la lesión; sino la Sociedad. Entonces en este ejercicio el Ministerio Público comete el error de tipificación del delito; entonces el Juez no puede tolerar un error sabiendo que no se adecua al tipo penal; por lo tanto, está facultado para corregir ese error; y aplicar el derecho que le corresponde correctamente.

Eso no significa: Quitarle la titularidad del ejercicio público de la acción al Ministerio Público, porque el Ministerio Público está ejerciendo su derecho; pero invocando erróneamente el derecho.



¿Qué, el Juez está promoviendo de oficio la acción penal, como erróneamente se viene interpretando? La promoción y ejercicio de la acción penal se está realizando en aplicación estricta del artículo 159 de la Constitución.

El Juez no está cambiando los hechos de la denuncia; sólo esta adecuando ese hecho a un verdadero tipo penal en aplicación del principio de iura novit curia.

El Juez tiene el derecho y la obligación de calificar los actos procesales de las partes bajo el principio de legalidad procesal y el Ministerio Público tiene la calidad de parte en representación de la sociedad; puede ser rechazado o admitirlo dependiendo de la legalidad.

17.- REGLAS DE VALORACIÓN DE EXISTENCIA DE PELIGRO PROCESAL PARA ORDENAR MANDATO DE DETENCIÓN

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, la única manera de determinar si la detención judicial preventiva de un individuo no responde a una decisión arbitraria del Juez, pasa por la observancia de determinados elementos objetivos que permitan concluir que, más allá de que existan indicios o medios probatorios que vinculen razonablemente al inculpado con la comisión del hecho delictivo y más allá del quantum de la eventual pena a imponerse, exista peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria, la existencia de estos últimos riesgos es lo que en doctrina se denomina “peligro procesal”, que es el elemento más importante para evaluar la validez de la medida, de manera que, a mayor o menor peligro procesal, la medida cautelar podrá ser o más o menos gravosa respectivamente. Con el agregado, sobre los fundamentos facticos, tanto atenuantes y agravantes.

Que, si en el mandato de comparecencia restringida tiene que existir los elementos atenuantes y si es orden de detención tiene que existir los elementos agravantes, en relación al delito que corresponda, cuando es un delito grave mayor peligro de fuga, debiéndose tener en cuenta el artículo 138 del Código Procesal Penal.

18.- LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS PROCESOS POR FALTAS

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, en materia de faltas surge un grave problema al momento de pronunciarse por la prescripción de la acción penal y de la pena, los Jueces de Paz Letrados atraviesan una situación de duda respecto a si puede aplicarse el inciso 5 del artículo 440 del Código Penal, el cual establece que en procesos por faltas la acción penal y la pena prescriben al año de cometidas, o si a este plazo se le añade una mitad conforme al artículo 83 del precitado texto legal y ello porque realmente un año es un período muy corto para poder pronunciarse sobre el fondo del asunto, máxime en muchas ocasiones se denuncia sin la plena identificación de los presuntos autores y por ende la parte agraviada debe ser citada para identificarlos plenamente y también porque una vez iniciado el proceso por la inactividad de las partes no se actúan todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos, teniendo en cuenta que el titular de la acción penal y quién tiene la carga de la prueba es la parte agraviada, ante esta situación se debe determinar la norma aplicable, pero además porque en muchas ocasiones cuando el Juez se pronuncia por la prescripción de la acción penal o de la pena y es elevado en grado de apelación los Jueces Penales tiene criterio distinto, siendo así que algunos confirman las resoluciones y otros las revocan indicando que la prescripción en caso de faltas se produce al año y medio y ordena la continuación del trámite correspondiente, lo que provoca una situación de inseguridad jurídica, siendo necesario llegar a un consenso al respecto.



Que en conclusión, se llega al acuerdo que la acción penal como la ejecución de la pena en las faltas prescribe al año; de producirse la interrupción de la prescripción y comenzar un nuevo plazo el tiempo para la prescripción de la acción penal será de un año y seis meses.

**19.- EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EN PROCESOS SEGUIDOS CONTRA EL ESTADO.
DEBE ANALIZARSE COMO SE EJECUTA.**

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Canalizar una propuesta legislativa que permita las medidas coercitivas para la afectación patrimonial en la ejecución de los procesos constitucionales.

POR MAYORÍA

Que, el artículo 42 de la Ley 27584 modificado por la Ley 27684, si se aplica a los procesos constitucionales.

Que, el artículo 42 de la Ley 27584, modificado por la Ley 27684, se aplica a las empresas de economía privada del Estado.